



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACUMULACIÓN DE DEMANDAS DE DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE RESTREPO R Y MARICELA MACEA MORA
DEMANDADO: NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN NO. 2023-00163-00 Y 2023-00164-00

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho de oficio a ordenar la acumulación de demandas presentadas por IVAN ENRIQUE RESTREPO, mediante apoderado y MARICELA MACEA MORA, mediante apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del C.GP.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACION.

El señor IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, mediante apoderado presentó demanda de división material el día 22 de agosto de 2023 , a las 2: 55 p.m., contra NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ, MARICELA MACEA MORA, MARTIN ANTONIO MACEAPALOMINO y HECTOR MARIO MACEA, del predio proindiviso denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria No 190-8883, con un área de 168 hectáreas, en el cual le fue adjudicado el 50% del bien inmueble en sentencia del 05 de diciembre de 2016 en el proceso de sucesión, protocolizada en la escritura pública 1021 de 27 de junio de 2003, de la notaría segunda de Valledupar.

La señora MARICELA MACEA MORA, mediante apoderado presentó días más tarde 28 de agosto de 2023 , a las 3 14 p.m., otra demanda de división material el contra el anterior demandante IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ, MARTIN ANTONIO MACEAPALOMINO y HECTOR MARIO MACEA, sobre el predio proindiviso denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria No 190-8883, con un área de 168 hectáreas, en el cual le fue adjudicado un 1/3 parte del 50 del bien inmueble, en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, el 05 de diciembre de 2016 dentro del proceso de sucesión, protocolizada en la Notaría segunda de Valledupar, mediante escritura pública 1021 de 27 de junio de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

El despacho considera que es necesario la acumulación de demandas la cual consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. La acumulación tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.

El artículo 148 del Código General del Proceso contempla la acumulación de demandas y de procesos de oficio o a petición de parte, al respecto la citada norma indica:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.

De acuerdo con lo anterior, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más demandas son:

1. Que sea haga a petición de parte o de oficio.
2. Que se tramiten en la misma instancia y con igual procedimiento.
3. Que las pretensiones formuladas en los procesos a acumular habrían podido acumularse en la misma demanda.
4. Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Caso Concreto.

En el sub examine, el señor IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, mediante apoderado presentó demanda de división material el día 22 de agosto de 2023, a las 2: 55 p.m., contra NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ, MARICELA MACEA MORA, MARTIN ANTONIO MACEAPALOMINO y HECTOR MARIO MACEA, la cual correspondió a este despacho, del predio proindiviso denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria No 190-8883, con un área de 168 hectáreas, en el cual le fue adjudicado el 50% del bien inmueble en sentencia del 05 de diciembre de 2016, en el proceso de sucesión, protocolizada mediante escritura pública 1021 de 27 de junio de 2003, de la notaría Segunda de Valledupar.

El señor Iván Restrepo Rodríguez, en su demanda pide que se declare la división material del bien inmueble del predio proindiviso denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria No 190-8883, ubicada en la vereda Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi- Cesar, con un área de 168 hectáreas, el cual le fue adjudicado un 50% del bien inmueble.

De otro lado la señora MARICELA MACEA MORA, mediante apoderado también presentó demanda de división material el día 28 de agosto de 2023 , a las 3 14 p.m., contra el anterior demandante IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, NIMIA ESTER MACEA LÓPEZ, MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO y HECTOR MARIO MACEA AMARANTO, sobre el mismo predio proindiviso denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria No 190-8883, con un área de 168 hectáreas, en el cual pide un $\frac{1}{3}$ parte del otro 50% del bien inmueble, que fue adjudicado en sentencia del 05 de diciembre de 2016 dentro del proceso de sucesión, protocolizada en la Notaría segunda de Valledupar, escritura pública 1021 de 27 de junio de 2003.

Asimismo, las demandas correspondieron su conocimiento a este despacho con los radicados 20001-31-005-2023- 163 y 20001-31-005-2023- 164, tienen atribuido el mismo procedimiento consagrado en el artículo 406 del Título III, capítulo III, artículo 406 del Código General del Proceso, y además se tramitan en la misma instancia.

Igualmente, las partes coinciden parcialmente puesto que son demandantes y otros en su mayoría demandados en las dos demandas, al igual los hechos de la demanda planteados por la parte demandante IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, Y MARCELA MACEA MORA, son conexos por no decir iguales.

Además, que las pretensiones de ambas demandas son conexas, pues se encuentran relacionada con el mismo predio denominado Montelíbano, de matrícula inmobiliaria no 190-8883, con un área de 168 hectáreas, ubicado en la vereda Llerasca, jurisdicción del municipio de Codazzi- Cesar, en la que los propietarios proindiviso IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, le fue adjudicado el 50% del predio y a MARCELA MACEAS MORA, y los demás demandados $\frac{1}{3}$ parte del otro 50% del área restante.

Lo anterior denota que, si bien las pretensiones de ambos procesos no son exactamente iguales en sus pretensiones, son muy similares pues en lo único que varía es el porcentaje de la cuota parte que le corresponde al demandante inicial con los demás copropietarios del predio Montelíbano, por lo que se concluye que son conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda. Así mismo, esta agencia judicial es la competente para conocer de las demandas instauradas, de conformidad con la naturaleza del asunto y el factor cuantía.

Una vez verificado que las demandas presentadas y que correspondieron a este despacho por reparto tienen igual objeto y se tramitan en la misma instancia, con identidad de demandados, es forzoso ordenar su acumulación para que se tramiten por la misma cuerda, por encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de la acumulación, y, en consecuencia, se decretará.

Teniendo en cuenta la acumulación se hace saber a las partes que todas las decisiones como las notificaciones y memoriales que se presenten deben dirigirse al radicado No 20001-31-005-2023- 163.

Por lo antepuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la acumulación de las demandas radicadas con los No. 20001-31-005-2023- 163 y 20001-31-005-2023- 164, que se tramitan en esta agencia judicial de esta ciudad.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda de división material seguidas por IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.163.457 y MARICELA MACEA MORA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118.802.787 contra NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.919.940, MARTIN ANTONIO MACEA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.177.646 y HECTOR MARIO MACEA AMARANTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.177.646 y HECTOR MARIO MACEA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.726.676.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la presente providencia.

CUARTO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula No. 190-8883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOAQUIN VARGAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía no 5.743.200 y T.P No 205.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Álvaro Osorio Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía no 77.156.684 y T.P No 394.087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ, como apoderado de MARICELA MACEA MORA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde4e5c9d72dd28491769516390fda5a3d2ac606831bbb208830401e46c1425**

Documento generado en 09/10/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>